



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO : LEODYS CORONADO ACUÑA Y FERNANDO CARREÑO JIMENEZ
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00026-00

CONSIDERACIONES

La Doctora KAREN CRISTINA ALTAMAR GARCÍA, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presentó escrito solicitando que se le de impulso procesal al expediente con relación a la celebración de la diligencia de secuestro, a razón de que fue devuelto el despacho comisorio por parte de la Inspección de Policía de Santa Ana Magdalena.

Revisado minuciosamente el proceso de la referencia, observa el Despacho, que mediante auto de fecha Diez (10) de Marzo de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena e identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 226-38021 y 226-38027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Mediante escrito de fecha de recibido Treinta y Uno (31) de Julio del año que transcurre, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita señalar fecha y hora para realizar diligencia de secuestro de los bienes embargados e identificados con las Matriculas Inmobiliarias antes señaladas.

A través de providencia de fecha Treinta (30) de Agosto de la presente anualidad, se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, sin antes haberse decretado el secuestro de los mismos, incurriendo esta Agencia Judicial en un error involuntario.

Al respecto el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala que son deberes del Juez, es: “... ***Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, ...***”

A su turno la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que, cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se puede determinar que choca con el contenido de la Ley, no obliga al funcionario judicial, por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero.

Igualmente ha expresado que:

“... Los autos aún en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. ...”

Refiriéndose a estos autos, ha expresado igualmente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

*"... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no *tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error. ..."**

Revisado el caso en concreto, observa el Despacho que, se incurrió en error involuntario, toda vez que no se libró auto para decretar el secuestro de los inmuebles en comento, púes este quedó sujeto a la respuesta que diera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, luego de que este Juzgado ordenara la inscripción del embargo en los folios de Matrícula Inmobiliaria de los mismos, lo cual es visible en el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada.

Lo anterior hace que la actuación surtida en la providencia antes mencionada, sea contraria a derecho, razón por la que debemos apartarnos de ella, toda vez que los autos contrarios a derecho no pueden atar a la Jueza como lo ha reconocido vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, razón por lo cual el Despacho ejercerá control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de sanear los vicios de procedimiento y con ello evitar nulidades futuras.

Como corolario de lo esbozado, se declarara la ilegalidad del proveído adiado Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023), y se decretará el secuestro de los bienes inmuebles sobre los que recayó la medida cautelar de embargo; así mismo se ordenará librar el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía del Municipio de Santa Ana Magdalena, para que dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibido, practique la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado FERNANDO CARREÑO JIMENEZ, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 226-38021 y 226-38027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE ILEGAL el auto calendado Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023), en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO, las actuaciones proferidas con posterioridad a la emisión del auto de fecha Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena e identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 226-38021 y 226-38027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, cuyas medidas y linderos se encuentran determinadas en la Escritura Pública No. 213 de fecha Noviembre 02 de 2006 expedida por la Notaria Única del Circulo de San Zenón Magdalena.

CUARTO: COMISIONESE a la Alcaldía del Municipio de Santa Ana Magdalena, para que dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibido, practique la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles, ubicados



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

en Jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena, de propiedad del demandado FERNANDO CARREÑO JIMENEZ e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 226-38021 y 226-38027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 213 de fecha 02 de Noviembre de 2006, expedida por la Notaría Única del Círculo de San Zenón Magdalena.

QUINTO: FACÚLTESE a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena, para que nombre Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia con la observancia de lo establecido en los Artículos 48 del Código General del Proceso y lo ordenado el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena a través de la Circular DESAJSMC23-79 de fecha 17 de Abril de 2023; así mismo para tazar honorarios teniendo en cuenta lo que al respecto indica el inciso 1 del artículo 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio junto con sus anexos a la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena con copia de este proveído y de la circular en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 039 de fecha 24/10/2023 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria